

PRIMERA PARTE

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS INSTITUCIONES

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA APLICACIÓN Y EFECTOS DE LA LEY

Por lo que corresponde a las materias contenidas en la parte general o título preliminar del Código, estudiaremos únicamente los temas relativos a la ignorancia de las leyes, al alcance de la voluntad de los particulares, y a la lesión subjetiva, en los cuales encontramos algunas novedades dignas de mención y algunas variantes entre los distintos Códigos que son, indiscutiblemente, de gran interés.

Por lo que a la materia de la ignorancia de las leyes respecta, diremos que los Códigos del tipo antiguo, es decir, del tipo del Código civil de 1884, seguían el principio clásico de que *la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha*, expresado en el aforismo latino: *"ignorantia legis non excusat"*, o bien en la sentencia: *"nemo jus ignorare censetur"*. Los Códigos del tipo del Código civil de 1884, Guanajuato, Puebla, Zacatecas y el mixto de Tlaxcala contienen, pues, el principio estricto de que la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha. Entre los Códigos del tipo moderno, el Código de Oaxaca establece también de manera terminante que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas, no sirve de excusa y a nadie aprovecha, o sea exactamente lo que decía el Código de 1884. Por el contrario la mayoría de los Códigos del país, o sean todos los Códigos modernos del tipo del de 28, han amenguado la severidad del principio clásico estableciendo que en aquellos casos de notorio atraso intelectual de algunos individuos, de su apartamiento de las vías de comunicación o de miserable situación económica podrán los jueces, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximir a dichos individuos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o, de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público. Este precepto es un claro ejemplo de la humanización del derecho civil operada a consecuencia de las ideas de la Revolución. Los Códigos de Campeche e Hidalgo contienen el mismo precepto, pero con algunas modificaciones. En efecto, en Campeche se agrega como causa atenuante para la aplicación de las leyes, la "imperiosa necesidad" del individuo y en Hidalgo se añade el "desconocimiento del idioma español" como atemperante. El Código de Tamaulipas, aunque es un Código de tipo moderno, no establece ninguna disposición al respecto, pues ni contiene el prin-

cipio antiguo de que *la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha*, ni contiene tampoco el benigno principio moderno.

En cuanto a la eficacia de la voluntad de los particulares, también ha evolucionado el derecho civil, pues mientras que el Código de 84 y los Códigos de ese tipo establecían que no tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público, los Códigos modernos, siguiendo el modelo del Código de 28, establecen con énfasis que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla y que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. En esa virtud, en los Códigos modernos la voluntad de los particulares no tiene ya el alcance absoluto que tenía en los Códigos antiguos, sino restringido como una medida de protección a los propios particulares.

Por lo que ve al último tema de la parte general o título preliminar del Código o sea el referente a la lesión, diremos en efecto que el Código de 1884 consideraba la lesión como una causa de rescisión de los contratos, pero estimada en función de una desproporción matemática. Decía en efecto el artículo 1658 del Código de 84, que *Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa*. Establecida así en el Código de 1884, la lesión ha sido substituida en los Códigos del tipo moderno por un concepto que ha sido llamado acertadamente "concepto subjetivo de la lesión". En efecto, no es la desproporción matemática la que determina la existencia de la lesión en los contratos, sino la existencia de causas o de situaciones de tipo subjetivo en uno de los contratantes, lo que origina la rescisión de los contratos. En el Código del Distrito Federal de 1928, esas causas o situaciones subjetivas son: la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de otro, pues dice la ley que cuando alguno explotando una de estas situaciones "obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte, se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible la reducción equitativa de la obligación".

La mayoría de los Códigos modernos del país contiene textos iguales al artículo 17 del Código del Distrito Federal que hemos transcrito y solamente los Códigos de los Estados de Campeche, Hidalgo y de San Luis Potosí, aunque siguen considerando la lesión en función de causas o situaciones subjetivas, modifican un poco al Código del Distrito Federal de 1928. En efecto, el de Campeche añade a las causas de lesión en aquél establecidas, la de "imperiosa necesidad". Por su parte el de San Luis Potosí, suprime el concepto de "notoria inexperiencia" entre esas situaciones subjetivas, y asimismo el Código de San

Luis suprime el plazo de un año que el Código del Distrito Federal de 1928 establece para el ejercicio de la acción de rescisión, lo que significa que conforme a aquel Código esta acción quedará sujeta a las reglas generales sobre prescripción. En cuanto al Código de Hidalgo, aun cuando contempla las mismas causas y situaciones subjetivas de lesión, añade que la acción de lesión es irrenunciable.

Por lo que ve a los Códigos del tipo de 1884 o sean los de Guanajuato, Puebla y Zacatecas; el mixto de Tlaxcala, y el Código de Tamaulipas, entre los Códigos de tipo moderno, diremos que ninguno de ellos regula el novedoso concepto de lesión subjetiva: los cuatro primeros, porque siguiendo como modelo al Código del Distrito Federal de 84, consideran la lesión en términos de la rigurosa desproporción matemática a que ya nos hemos referido.⁶ En cuanto al Código de Tamaulipas, cabe hacer notar que dentro de este Código no puede haber rescisión de contrato por causa de lesión, ya que el citado ordenamiento no la considera como causa de rescisión de contrato, ni dentro de sus disposiciones preliminares ni el capítulo de inexistencia y nulidad de las obligaciones, donde no se establece el concepto de lesión.

⁶ En una reforma posterior de fecha 10 de abril de 1916, el Código de Puebla se apartó de su modelo, al establecer también que la acción por lesión es irrenunciable.